

LIBRO SEGUNDO.

DE LAS COSAS.

TITULO PRIMERO.

DIVISION GENERAL DE LAS COSAS. DEL DOMINIO Y DE LAS SERVIDUMBRES.

CAPITULO PRIMERO.

DIVISION DE LAS COSAS. DE LOS MONTES, DEHESAS Y PASTOS.

Definicion y division de las cosas. — De los montes, dehesas y pastos. — Disposiciones relativas á los montes y términos de concejo. — ¿A quién compete el conocimiento de las causas que se susciten sobre esta materia? — Providencias relativas á la conservacion de las dehesas. — Disposiciones acerca de pastos, y prescripcion de estos. — El uso de pastos es comun á todos los vecinos. — ¿Cómo se entiende concedido el derecho de pastos á los pueblos y á los particulares? — Providencias para la conservacion de pastos.

1. LLÁMASE *cosa* todo aquello que puede servir al hombre de algun uso ó utilidad, sea por derecho divino ó humano, natural ó civil, público ó privado. Dividense las cosas en divinas y humanas: las primeras son las cosas sagradas, religiosas y santas, que estan fuera de comercio, y por nadie pueden ser adquiridas fuera de algunos casos particulares, cuyo tratado pertenece al derecho canónico. De las cosas humanas hay cuatro clases. 1^a Las *comunes*, que sirven á los hombres y demas vivientes, como el aire, el agua llovediza, el mar y sus riberas ¹. 2^a Las *públicas*, que pertenecen á los hombres en general, como rios, puertos, caminos públicos, de que pueden usar no solo los naturales de aquella tierra donde se hallen, sino tambien los extrangeros ²,

¹ Ley 3, tit. 28, Part. 3. — ² Ley 6, tit. 28, Part. 3.

á menos que haya alguna ordenanza municipal, ley ó costumbre que limite ó impida este uso á cierta clase de personas. 3ª Las cosas *propias* del comun ó concejo de algun pueblo, entre las cuales hay algunas de que puede usar cada vecino, y otras de que no pueden hacer uso alguno. Las primeras son las fuentes, plazas donde se celebran las ferias y mercados, arenales de las riberas de los rios, ejidos, pastos, carreras ó sitios destinados para correr caballos, montes, dehesas y otros lugares semejantes, que sirven para el uso comun¹. Las segundas son los campos, viñas, huertas, olivares y otras heredades, los ganados y demas cosas que dan algun fruto ó renta; pues aunque corresponden en comun á los moradores del pueblo á quien pertenezcan, no puede cada individuo por sí aprovecharse de ellas; bien que sus frutos y rentas deben emplearse en beneficio comun del mismo pueblo². 4ª Las *cosas particulares* que pertenecen señaladamente á cada hombre, pudiendo adquirir ó perder el dominio de ellas.

2. Entre las cosas públicas destinadas al uso comun de los vecinos se han contado en el párrafo anterior los montes, dehesas y pastos; acerca de cuyas tres cosas se dirá lo mas necesario, compendiando las providencias relativas á cada una.

3. En orden á los montes y términos de concejo está determinado lo siguiente por nuestras leyes. 1º Todo término ó monte ocupado debe restituirse al concejo á quien pertenecia; y una vez restituido, no pueden enagenarse ni romperse sus ejidos³. 2º De esta restitucion no ha de exceptuarse el oficial que fue de concejo, pena de perdimiento de oficio y de inhabilitarse para obtenerlo, cuyo juicio y modo que los jueces han de observar en esta restitucion, se prescriben en la ley 5, tit. 21, lib. 7, Nov. Rec. y modificaciones que expresan las leyes 6 y 7 del mismo título. 3º Estos términos ocupados ó vendidos sin licencia Real de diez años atras al de 1551 se deben reducir á pasto⁴. 4º Las viñas, huertos ó edificio hecho en término realengo ó concejil, con licencia del concejo de la ciudad, villa ó lugar, no ha de derribarse ni destruirse, sino que aquel que lo posea, deberá pagar un censo á razon de cinco maravedis por cada aranzada de viña, y así respectivamente⁵. 5º Que los edificios restituidos por mala ocupacion no se destruyan, ni talen los montes ya plantados que se hubieren restituido, salvo si fueren tan grandes que puedan

¹ Ley 9 de dicho tit. 28. — ² Ley 10, allí. — ³ Ley 2, tit. 21, lib. 7, Nov. Rec. — ⁴ Ley 4, tit. 25, lib. 7, Nov. Rec. — ⁵ Ley 2, tit. 22, lib. 7, Nov. Rec.

los pueblos cortar leña; lo cual deberá ejecutarse dejando en los árboles *horca y pendon* para que vuelvan á criar, y no cortándose jamas por el pie, quedando los mas pequeños para pasto⁴. Todo lo que se extendió á los montes de particulares. 6º Que no se hagan mercedes de los términos públicos por el Rey, Consejo ni jueces⁵. 7º Que las justicias no den tierras de los términos sin licencia Real⁶.

4. Para la conservacion de los montes, como un objeto de tanta utilidad, estan tomadas las providencias siguientes. 1ª Que se atienda al plantío de los árboles, segun la calidad del terreno, conservándose los montes viejos, y poniéndose guardas para ello, á cuyo fin las justicias visiten cada año dichos montes y cuiden de que se ejecuten las penas expresadas en la ordenanza⁴, la cual ha de ser confirmada por el Consejo⁵. 2ª Los corregidores que sean omisos en el cumplimiento de estas leyes, pierdan la tercera parte de su sueldo⁶. Todo esto se expresó mas en las ordenanzas de 7 y 12 de diciembre de 1748, mandando que no se cortasen árboles sin permiso de la justicia, y con tal que por cada árbol viejo se plantasen tres renuevos. Ademas se veda toda tala y quema de alamedas públicas, montes, bosques, etc., y se manda que cada vecino plante cada año cinco árboles en los sitios que mejor pareciere al corregidor; y no habiéndolos se siembre bellota á su discrecion. Esta ordenanza se extendió á los montes de los particulares por Real cédula de 18 de octubre de 1763 (*).

5. El conocimiento de las causas que se susciten sobre esta materia pertenece al juez subdelegado, que es el corregidor del partido y el ministro del Consejo que está señalado para las causas de recursos. Si las causas no exceden de veinte ducados, pertenecen á la justicia ordinaria de cada pueblo respectivamente; y si excedieren de esta cantidad, al corregidor del partido, con apelacion al Consejo (y no á otro tribunal), el que tiene diputado un señor ministro del mismo Consejo, segun la division de las provincias. Este ministro es un subdelegado general de la provincia ó provincias que tiene á su cargo.

⁴ Ley 1, tit. 24, lib. 7, Nov. Rec. — ⁵ Ley 8, tit. 21, lib. 7, Nov. Rec. — ⁶ Ley 9, tit. 21, lib. 7, Nov. Rec. Los montes comunes en Aragon por una Real orden de 1775 se pueden romper con licencia del ayuntamiento del pueblo, y si este no se la da, acude á la Real audiencia, que la concede cuando hay justa causa. — ⁷ Ley 2, tit. 24, lib. 7, Nov. Rec. — ⁸ Ley 6, tit. 5, lib. 7, Nov. Rec. — ⁹ Ley 3, tit. 24, lib. 7, Nov. Rec.

(*) Puede verse tambien la Real cédula é instruccion de 1748, en que se dieron las mas acertadas providencias para la conservacion de árboles y montes.

6. Por lo que hace á la conservacion de dehesas, se hallan las siguientes disposiciones en la ley 9, tit. 25, lib. 7, Nov. Rec. 1^a Que se reconozcan y apeen las dehesas por las justicias con dos comisionados, uno del Consejo y otro del concejo de la Mesta. 2^a Que estos señalen la cantidad, el dueño de dichas dehesas y los ganados que puedan sustentar. 3^a Que con asistencia del fiscal nombrado por la Mesta, del alcalde entregador (*) y del escribano, se haga fe y vista de ojos de lo que se hubiese rompido. 4^a Que se anoten en libros las dehesas de cada pueblo, y de ellas se remitan relaciones á las respectivas chancillerías, y la relacion general se guarde en el Consejo, y otra igual en el concejo de la Mesta. 5^a Que las dehesas rompidas sin licencia desde el año de 1590, y las que se rompieren concluido él termino, se reduzcan á pasto; y para evitar estos rompimientos está mandado por cédulas Reales de 30 de diciembre de 1748 y 13 de enero de 1749, que absolutamente no se concedan facultades para romper dehesas, y que las rompidas veinte años antes se reduzcan á pasto.

7. En materia de pastos se atiende principalmente á la costumbre inmemorial, pues aunque la ley 7, tit. 29, Part. 3, dice que no se prescriben las cosas públicas, como dehesas, ejidos, etc., esto no se entiende de la prescripcion inmemorial⁴. Por consiguiente, si se suscitare disputa ó pleito sobre si los baldíos pertenecen al señor del lugar ó al concejo, deberá estarse á la posesion inmemorial². Aunque los actos de los particulares no perjudican regularmente á la comunidad, podrán adquirirse, no obstante, los pastos por hechos de sus vecinos³. Los pastos y términos de los lugares yermos y despoblados deben agregarse ó adjudicarse á los lugares inmediatos⁴.

8. Fuera de esta posesion inmemorial, el uso de los pastos es comun á cualquiera vecino que tenga casas ó posesiones en el pueblo⁵. En el número de los vecinos se comprenden tambien los aldeanos de la ciudad ó villa⁶; pero los que no fuesen vecinos, no podrán usar de los pastos. Así que el guarda de estos, aunque no tiene jurisdiccion, puede prender los ganados que

(*) Por Real cédula de 1796 cesaron los alcaldes entregadores, como se verá cuando se trate de la Mesta.

⁴ Otero de pascuis, cap. 17. — ² Otero allí, cap. 9, num. 88. — ³ El mismo, cap. 20 y 21. — ⁴ El mismo, cap. 25, desde el num. 14 al 18. — ⁵ Ley 9, tit. 28, Part. 5. Debe advertirse, que por cada millar de ovejas y carneros deben tenerse seis vacas de cria, y cualquiera puede llevar al pasto concejil, destinado para solo el ganado de labor, una vaca cerril de cria con dos pares de bueyes ó uno de mulas. Ley 7, tit. 25, lib. 7, Nov. Rec. — ⁶ Ley 2, tit. 18, lib. 6, Nov. Rec.

no fueren del lugar; pero estos ganados prendados no deben maltratarse, retenerse ni encerrarse, y solo se obligará á satisfacer el daño, justificado con apreciadores, testigos, etc., y la pena que el pueblo impusiese⁴. La accion para apenar es popular, y así cada vecino puede mover pleito sobre ello⁵, y los gastos del pleito se pagarán de los bienes del concejo³. Debe no obstante el pueblo que abunde de pastos conceder al pueblo vecino que está falto, los que le sobran⁴. Los carreteros pueden con sus bueyes y mulas pacer de camino en los términos públicos, y aun cortar leña para guisar y madera para reparar y componer los carros si se les rompiese alguna pieza⁵. Ultimamente está mandado que en los montes que se quemaren no se entre á pacer hasta que el Consejo informado provea lo conveniente⁶.

9. El derecho de pastos concedido á un pueblo es perpetuo, y se reputa por raiz, sobre el cual se puede constituir censo⁷; y si se concediere á un particular, solo se entiende para las cabezas de ganado que tuviere al tiempo de la concesion⁸. Puede tambien el pueblo arrendar las yerbas, en cuyo caso debe pagarse alcabala por participar este contrato algo del de venta⁹; y este arrendamiento solo puede tenerlo el que mantuviere ganado, con la condicion de solo arrendar la yerba necesaria, y una tercera parte mas¹⁰; y si le sobrase, podrá darla en arrendamiento á otro por el mismo precio, y no mas, en que él la arrendó (*).

10. Para la conservacion de los pastos estan dadas las siguientes disposiciones. 1^a El corregidor debe visitar los términos para tomar demarcacion de los pastos, con citacion de los interesados¹¹, castigando á los que quitan ó confunden los linderos con las penas designadas en las leyes¹². 2^a Si se enagenaren los términos ó baldíos de un pueblo, debe ser preferido para la compra el que tiene parte, á cualquiera otro, por el tanto¹³. 3^a No pueden adhesionarse los términos de Avila, y de las ciudades, villas y lugares del reino de Granada, cuya providencia cree ser general á todo el reino Lagunez de fruct. part. 1, cap. 7, num. 82.

⁴ Leyes 7, tit. 4, lib. 4, del Fuero Real, y 1, tit. 25, lib. 7, Nov. Rec. —

² Ley 10, tit. 11, Part. 5. — ³ Ley 5, tit. 21, lib. 7, Nov. Rec.; Otero, cap. 29.

— ⁴ Otero de pascuis, cap. 29. — ⁵ Leyes 5 y 4, tit. 28, lib. 7, Nov. Rec. — ⁶ Ley

7, tit. 24, lib. 7, Nov. Rec. — ⁷ Otero, cap. 25, num. 5, y cap. 27, num. 8 y 9.

— ⁸ Otero, cap. 24. — ⁹ Otero, cap. 56. — ¹⁰ Ley 6, tit. 23, lib. 7, Nov. Rec.

(*) En el capítulo siguiente se toca tambien esta materia, á la que se dará mayor extension cuando se trate del contrato de arrendamiento, y allí se hablará en un apéndice del concejo de la Mesta.

¹¹ Otero, cap. 28. — ¹² Ley 2 y 5, ley 12, tit. 21, lib. 7, Nov. Rec. — ¹³ Dicha ley 12. — ¹⁴ Ley 53, tit. 2, art. 5.

APENDICE A ESTE CAPITULO.

SOBRE LOS LÍMITES DE LAS HEREDADES : SACADO DEL TOMO PRIMERO DE FEBRERO REFORMADO.

El tiempo oscurece por lo comun los límites de las heredades, de lo cual se originan pleitos. — En ellos se ha de atender en primer lugar á la posesion. — A falta de posesion se atiende á los monumentos antiguos. — Otro medio de aclarar las dudas sobre límites de pueblos es el pago de diezmos y derechos de alcabala. — Entre las conjeturas es una la direccion recta de los mojones. — La mayor proximidad á un pueblo que á otro es otra conjetura respetable. — La confrontacion de las señas, nombre y distancia de los mojones conduce tambien á la averiguacion de la verdad. — Las escrituras de amojonamientos con presencia del plano del terreno forma plena probanza en estos juicios. — Para que las visitas de amojonamientos causen estado es precisa la convocacion de todos los interesados. — Tambien contribuyen á la prueba en ellas los testigos fidedignos y de mayor edad. — ¿Cuáles merecen mayor crédito entre los testigos? — ¿Cómo deben conducirse los peritos en esta materia? — ¿Cómo y por quién ha de hacerse el reconocimiento del terreno? — Cuando hay otras pruebas suficientes no debe decretarse reconocimiento local con asistencia del juez. — ¿Cuáles mapas ó planos merecen mas fe en estos casos? — En los casos en que no se puede hallar la verdadera linde, el juez dispone la division *ex æquo et bono*. — Declarados los linderos, el que los traspasa comete despojo. — En muchos casos conviene cortar tales pleitos por medio de justas transacciones. — Modo de solicitar provision ordinaria de apeo en el Consejo.

1. El trascurso de los tiempos y el descuido ó malicia de los hombres suelen dar ocasion á que se pierdan y confundan los antiguos límites y mojones de las heredades, sobre los cuales se mueven pleitos obstinados y costosos, ya entre los dueños de tierras confinantes, ya entre los pueblos vecinos (*). Su dificultad consiste en la falta de prue-

(*) Es de advertir que los pueblos no pueden enagenar sus términos y pastos sin licencia del Rey, quien es reputado como dueño de todos ellos, y solo concede su uso en la forma que tiene por conveniente, reservándose la propiedad. *Leyes 254 del Est. 2, tit. 1, Part. 2, 15, tit. 4, Part. 3, y 11, tit. 7, Rec.; Otero de pascuis, cap. 11; Elizond. Pract. for. tit. 3, pag. 107, num. 1.*

bas que acrediten la verdadera y antigua linde, pues siempre se ha de buscar esta circunstancia, y con tal objeto concurren comisionados en los casos dudosos, los cuales no tienen facultad para dar ni quitar terreno, sino para aclarar y señalar los que, segun se justifique, deban considerarse como dote de cada poblacion, á fin de disfrutar sus pastos y demas aprovechamientos.

2. Para restablecer los términos perdidos, se ha de atender en primer lugar á la posesion, á cuyo fin deben presentar los interesados todos los documentos que conduzcan á acreditarla¹.

3. A falta de posesion ó de pruebas competentes de la misma pueden justificarse las lindes por medio de monumentos antiguos, como zanjas y árboles, censos anteriores al pleito, autoridades de escritores, y tambien por la fama pública, presunciones y otras circunstancias. Mas contra tales testimonios hay una prueba superior, que es la que se funda en las sucesiones, y aumento ó disminucion de las heredades por la voluntad y contratos de los poseedores.

4. Entre los diferentes medios á que se puede recurrir en las dudas acerca de los términos de los pueblos es uno el pago de los derechos de alcabala, y el de diezmos que han adeudado los terrenos que se litigan, pues por ellos se acredita el pueblo á que han pertenecido. Tambien es otro la indagacion de la Autoridad que haya ejercido en los mismos jurisdiccion civil ó criminal, prendando ganados, y multando á los pastores que indebidamente se hubiesen introducido á pastar en ellos.

5. Hay igualmente que atender á varias conjeturas no despreciables en caso de faltar pruebas mas convincentes. Tal es la direccion de los mojones, pues siempre que se dividen términos, se guarda la línea recta. Si los mojones estan claros, y siempre se han conocido así, este solo hecho es una prueba, pues la posesion inmemorial es un título que tiene fuerza de privilegio.

6. La mayor proximidad á un pueblo que á otro es en casos dudosos otra conjetura que debe tenerse en consideracion, pues se presume que los términos adyacentes á cualquiera poblacion pertenecen á su término, por manera que para gozar los vecinos de otra mas distante el beneficio de sus pastos y aprovechamientos necesitan acreditar su derecho².

7. Otra prueba conjetural es el hacerse ó no mencion de los mojones en los instrumentos de propiedad, dándose en ellos á entender que el término que se litiga parte límites con el del pueblo que lo disputa, ó que está dentro ó fuera de ellos. No menos contribuye á apurar la verdad la confrontacion de las señas, distancia, direccion y nombre de los mojones mismos.

¹ La mayor parte de estas reglas estan sacadas de la Pract. for. de Elizond. tit. 7 y 5. — ² Ley 9, tit. 28, Part. 5.

8. « Las escrituras de amojonamientos, dice el señor Elizondo ¹, prueban plenamente en estos juicios, donde la vista de ojos y paño de pintura (*plano*) que se levanta sobre el terreno con presencia de las escrituras y de las declaraciones de los apeadores, suministra la mas apreciable autoridad en los juicios de division de términos ², sin que nombrados una vez por las partes puedan despues recusarles. »

9. « Para que las visitas y mojoneras causen un estado inalterable es necesario se citen los pueblos y personas particulares á quienes puedan perjudicar de alguu modo, pues en otra forma pueden de su propia autoridad quitar ó mudar cualesquiera mojones que se hubieren puesto dando cuenta á la justicia. »

10. « Los confines ó mojones por donde se parten y dividen términos se prueban por aquellos testigos que mas se conformen con los instrumentos y se conocen mas fidedignos, á cuyo grado se elevan los de mas edad, que regularmente deponen con circunstancias de grave recomendacion, como son la fama pública, y con primeras y segundas oidas, dando autores que prueban plenamente. »

11. « Entre los testigos fidedignos merecen un particular aprecio los vecinos labradores, pastores, ganaderos y rústicos de los lugares inmediatos que tengan entero conocimiento de los sitios, mojones y términos comprendidos bajo de ellos, y sobre que se sufran los litigios, habiendo aquellos visto guardas en los mismos terrenos, cuyo acto como jurisdiccional prueba la que tenga el magistrado que les paga, sucediendo lo mismo por la expresion que hagan de haber visto, saber ó constarles las de licencias para cortas y rozas en aquellos sitios, asistiendo los denunciados á las causas y pagando las penas. »

12. « La experiencia nos enseña en muchos juicios de confines, dice el autor citado en otro lugar ³, el vicio comun de los peritos de no contenerse estos dentro de los cancelles de su propia arte, en lo que no deben ser creidos; de modo que para evitar las diligencias y contiendas que suelen ocasionar estos excesos, acostumbra los jueces doctos prescribir á aquellos un modo preciso, al cual sujetándose en sus reconocimientos, digan categóricamente lo que entiendan, afirmando ó negando el hecho que motiva la duda: siendo no menos frecuentes en la práctica faltar en el ejercicio de la propia arte ó pericia á las reglas de esta, no distinguiendo por ejemplo, así en los predios rústicos como en los urbanos para su estimacion, ó cuando tratan de venderse ó reclamarse por nulidad de su venta ó adjudicacion, si son antiguos ó modernos, infructíferos ó fructíferos, ó capaces de fructificar al auxilio de la industria y del tiempo, debiendo dar concluyentes razones y causas que hagan verosímil su dicho para

¹ Tomo 5, pag. 409 y 410, num. 7, 11, 12 y 15. — ² Ley fin., tit. 15, Part. 6.
— ³ *Pract. univ. for.* tom. 4, pag. 250 y 251, num. 27, 28, 29 y 50.

ser creido sobre unos hechos, donde solo deben ser elegidos para declararlos y resolverlos por su influjo de una prueba rigurosamente subsidiaria, cuando por otra via no pueda descubrirse la verdad. »

13. « Establecidas ya las reglas mas frecuentes en el foro sobre el juicio de los peritos, descendemos al acto del reconocimiento sobre el terreno, á instancia de las partes, y con asistencia del juez inferior ó del relator y escribano de Cámara en las chancillerías y audiencias, levantando un paño de pintura, segun lo exija la gravedad del asunto, haciéndose saber á las partes el dia y hora en que ha de puntualizarse por si quisieren asistir, ó sus abogados, á la diligencia, de modo que sin citacion de las partes padece el acto una notoria nulidad. »

14. « Por estos principios entendemos que en todos aquellos casos donde puedan tenerse por suficientemente probados la situacion y estado de la cosa por peritos y testigos, sin contrariedad y diversidad, ó por mapas topográficos ú otras especies de justificacion, no han de decretar los jueces los reconocimientos con su asistencia, que siempre ha de entenderse subsidiaria, por excusar las dietas y otros gastos que son insoportables á los contendentes, y debe la prudencia judicial por todas las vias evitarles. »

15. « Entre los mapas para las controversias de confines, situaciones é identidades de las cosas litigiosas es preciso distinguir los públicos de los privados, esto es, los geográficos de los topográficos (*), impresos para la utilidad pública, ó hechos por pura conveniencia de las partes, sin consentimiento recíproco de ambas, ó con su citacion, audiencia y asistencia judicial, en cuyos únicos casos merecen fe, no reclamándose su error, y haciéndose este manifiesto con presencia del terreno: siendo rarísimo el caso en que no litigando los límites de un reino, provincia ú obispado, y sí otros particulares, se valgan los interesados de los mapas geográficos, ya por no designar estos individualmente los mojones y límites, y ya tambien por la diversidad de sus autores, mas ó menos clásicos, y del tiempo en que se hicieron, el cual influye á variar el sistema de los objetos, como respectivamente observamos, y podemos decir lo mismo de los hidrográficos (**), concluyendo en este punto con manifestar ahora que en los casos sujetos á la inspeccion ocular del juez no está obligado á pasar por la declaracion de los peritos contraria á aquello que él mismo recibió por sus sentidos corpóreos en las cosas pendientes de solo este juicio. »

(*) Mapa geográfico es aquel en que se describe toda la tierra ó alguna parte considerable de ella, como provincia, reino, etc., y topográfico aquel en que solo se describe algun sitio ó lugar.

(**) Mapa hidrográfico es descripcion de las aguas ó parte de estas.

16. « Si los términos en todo ó en parte no pueden cómodamente dividirse, dice finalmente en otro lugar el citado autor ¹, bien porque son oscuros los derechos probados por los contendientes en posesion y propiedad, ó bien por otra alguna causa, puede el juez dirigir los nuevos términos de otra suerte; por adjudicacion y condenacion *ex æquo et bono* para quitar de en medio la oscuridad, á cuyo fin deberá ir él mismo á las heredades, ó dar comision á cualquiera escribano, si se hallare justamente ocupado, para que con citacion de las partes declaren los peritos por su medida los términos de las heredades, cuya declaracion impone fin á la controversia de sus posesiones. »

17. « Despues de declarada la cuestion de division de términos, si se atreviese alguno de los interesados á usurpar al otro parte de su fundo, incurre en las penas establecidas por derecho contra los que despojan á los poseedores. »

18. « Como de las causas suscitadas entre los pueblos vecinos suelen originarse muchos males, bien privados, bien públicos, será muy conveniente poner términos á ellos en los casos dudosos por medio de unas justas y arregladas transacciones que sofoquen las contiendas, aseguren el derecho de los pueblos, y cuya contravencion sea refrenada con la satisfaccion ó indemnizacion de todos los perjuicios que se causen en lo sucesivo. »

19. « En el Consejo y Sala primera de Gobierno pueden cualesquiera comunidades y particulares solicitar, presentando pedimento y poder, la provision ordinaria de apeo, la cual no se despacha para el reino de Aragon ni principado de Cataluña, por expresar sus fueros y constituciones la forma de practicarse los cabrebes y apeos, aunque sí para el reino de Valencia, para el cual se expide, como en Castilla, con solo la diferencia de que como al mismo tiempo que la comision para el apeo la piden para el cabrebe, no se da la comision á las justicias ordinarias, como en Castilla, conforme á la ley de Toledo, sino á la persona de letras que se nombra por el señor Presidente ó Gobernador del Consejo, por comprenderse dos puntos entre sí distintos, pues al de cabrebe pertenece un formal reconocimiento de censos y otros derechos perpetuos, y al de apeo corresponde lo que en sí explica, que es apeo y deslindar las tierras y heredamientos con las regulares apelaciones al tribunal superior del territorio ².

¹ Tom. 2; pag. 420. — ² Escolano, *Práctica del Consejo*, tom. 1, cap. 96.

CAPITULO II.

DE LOS PROPIOS Y ARBITRIOS DE LOS PUEBLOS.

¿Qué son propios y qué se entiende por arbitrios? — ¿A cargo de quién está el ramo de propios y arbitrios? — Cargos que abraza la administracion de propios. — Repartimiento de pastos y tierras concejiles. — Obligacion que tienen las juntas de propios de cuidar que se aumente el producto de estos. — Inversion de fondos. — Imposicion de censos é inversion del sobrante de propios. — Dos por ciento que ha de sacarse del producto de propios para el pago de sueldos. — Formacion de cuentas. — ¿A qué está limitada la jurisdiccion de los intendentes sobre propios? — Los jueces y escribanos han de actuar de oficio en todo lo relativo á propios. — En la exaccion de réditos de censos pertenecientes á las iglesias contra seculares, toca á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las ejecuciones. — Real cédula de 21 de diciembre de 1812 sobre enagenaciones de fincas de propios. — Otras Reales órdenes relativas á propios. — *Apéndice*: Real instruccion de 15 de octubre 1828, para el arreglo de la administracion y de la cuenta y razon general de los propios y arbitrios del reino.

1. LLÁMANSE *propios* aquellos bienes que por algun título pertenecen al comun de cada pueblo, y cuya renta está destinada á la conservacion del estado civil y establecimientos municipales de los concejos. Tambien se comprenden bajo el mismo nombre de propios, aquellas cosas declaradas por tales en general ó por vaíor de ellos en algunas Reales órdenes. *Arbitrios* son ciertos derechos impuestos con facultad Real sobre abastos y géneros comerciábles en los pueblos que ó carecen de propios ó son estos tan escasos que no alcanzan para las atenciones municipales.

2. El ramo de propios y arbitrios está á cargo de una direccion general creada por su Magestad en Real decreto de 3 de abril de 1824, con inmediata y única dependencia de la secretaria del despacho de Hacienda. Hay ademas en cada pueblo una junta para entender en el gobierno de los propios y arbitrios, la cual debe componerse segun Real órden de 6 de febrero de 1762, del alcalde primero, regidor decano, síndico procurador y apoderados de los acreedores censualistas, si los hubiere, con aprobacion del Consejo ó audiencia: y no habiéndolos, ó estando